



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Causa n° 3660/2022.

"Schumacher, Nicolás y otros/  
s/explotación económica del  
ejercicio de la  
prostitución - art. 127 -  
incidente de nulidad de  
Daniel Roberto Schumacher y  
Nicolás Daniel Schumacher"

TOCF 3

///nos Aires, 8 de mayo del 2025.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**El Dr. Fernando M. Machado Pelloni dijo:**

I. Daniel Roberto y Nicolás Daniel Schumacher plantearon la nulidad de todo lo actuado, toda vez que consideraron afectada la garantía constitucional del debido proceso y vulnerado el derecho de defensa en juicio.

Para ello, destacaron que, a pesar de encontrarse en trámite la cuestión de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 7 ordenó sus procesamientos por el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena (art. 127 del Código

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39707312#454725202#20250508123619239

Penal), para posteriormente, de conformidad con el requerimiento presentado por la Fiscalía de instrucción, disponer la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

Señalaron que la justicia federal no resulta idónea para entender en la presente causa, siendo que el delito por el cual resultaron procesados se comprende en la de un juez nacional, por ello, consideraron vulnerada la garantía constitucional del debido proceso.

También manifestaron que no habían sido indagados por el delito que finalmente fueron procesados y por el que se dispuso la elevación a juicio, afectándose así, su derecho de defensa.

Para ello, sostuvieron que, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, el juez instructor *"...los indagó por el delito de trata de personas agravado, y luego se los procesó por el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de una persona"*.

Agregó, en ese sentido, que *"existe un cambio de calificación desde la indagatoria hasta el procesamiento, la cual trae como consecuencia un cambio en los hechos por los cuales se lo indagó primigeniamente"*.

Fundaron su petición, en los arts. 18, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.2, 1° párrafo, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**II.** A su turno el señor fiscal propició el rechazo de la nulidad articulada, sosteniendo que *"...en lo que respecta al primer planteo, basta con recordar las*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

*previsiones del art. 49 del CPPN para descartar la afectación a la garantía del debido proceso [...] el artículo establece: 'Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada: a) Por el tribunal que primero conoció la causa. b) Si dos tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición. Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 357'".*

*Añadió, que, "se encuentra claramente establecido que el juez que intervino primigeniamente debe continuar con el trámite de la causa, aun cuando exista una cuestión de competencia a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la calificación provisoria escogida para el suceso investigado no resulte competencia de dicho magistrado".*

*Citó en su apoyo doctrina y jurisprudencia, señalando, que "...no se advierte que la situación fáctica haya sido modificada, sino que, bajo los lineamientos de la Cámara Federal de Apelaciones, se encuadraron los hechos en una calificación legal distinta a la primigeniamente escogida la cual, además de no haber sido sorpresiva, resultó más benigna para los imputados".*

---

*Fecha de firma: 08/05/2025*

*Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39707312#454725202#20250508123619239

Concluyó que los acusados no han logrado demostrar una real afectación al debido proceso y el derecho de defensa, por todo ello sostuvo el rechazo del planteo.

**III.** De la lectura de las presentes actuaciones y, en lo que aquí interesa, el 10 de octubre de 2023, el juzgado instructor intimó a Daniel Roberto y Nicolás Daniel Schumacher por "...haber receptado y acogido junto con [el coimputado] a al menos 2 mujeres, identificadas como MMC y KSV, abusando de su situación de vulnerabilidad, en el departamento ubicado en la calle Libertad 374 piso 4° de esta ciudad, donde funcionaba el prostíbulo en el que se concretó la explotación sexual de las víctimas previamente individualizadas y otras no identificadas, desde el 1° de septiembre de 2018, conforme la fecha que figura en el contrato de locación suscripto entre KSV y Daniel Roberto Schumacher, hasta el 19 de abril de 2023, fecha en que se llevó a cabo el allanamiento del domicilio. No obstante, la información reunida da cuenta de un desarrollo sostenido de la actividad de explotación desde al menos el año 2011, que en ningún momento se vio interrumpida considerando los múltiples operativos realizados en los diversos domicilios por ellos administrados. En ese sentido, se corroboró que ambos imputados administraban el departamento de la calle Libertad, bajo la fachada de un centro integral de estética y spa. Sin embargo, en ese lugar había entre cinco y seis mujeres que concretaban servicios sexuales por sumas que oscilaban entre los \$6.000 (seis mil) y

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39707312#454725202#20250508123619239



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

*\$10.000 (diez mil pesos) a \$15.000 (quince mil pesos) por 'pase', actividad por la que Daniel Roberto y Nicolás Daniel Schumacher obtenían un rédito económico. El ofrecimiento de los servicios sexuales vinculados a ese domicilio fue observado en dos publicaciones en el sitio <http://ar.mundosexanuncio.com> y a través del abonado 11-6005.0950. A su vez, se constató que, durante el período investigado, en el domicilio sito en la calle Doblas 805, piso 4° "A" de esta ciudad, que también es propiedad de Daniel Roberto Schumacher hubo mujeres en situación de prostitución...".*

Los encartados efectuaron en forma conjunta un descargo por escrito, que aportaron en ese mismo acto.

**IV.** A continuación, el juzgado instructor, al valorar la provisoria responsabilidad que le cabría a los nombrados, refirió que "[a] partir de los elementos probatorios recolectados durante la investigación, se comprobó que, al menos, entre el 1 de septiembre de 2018 y el 19 de abril del año en curso, Daniel Roberto y Nicolás Schumacher recibieron y acogieron a dos mujeres que fueron identificadas en la presente causa como KSV y MMC para explotarlas sexualmente y obtener por ello un rédito económico. Para ello, utilizaron como lugar de explotación un departamento de su propiedad ubicado en la calle Libertad 374, piso 4to de esta Ciudad, que estaba sujeto a 'contratos de locación' ficticios que los Schumacher suscribían con las mujeres víctimas de trata. Su intención era aparentar que la(s) 'inquilina(s)' ejercían la prostitución de manera particular e independiente en aquel



domicilio, y de ese modo, desvincularse de eventuales investigaciones penales o intervenciones policiales. En efecto, allí funcionaba un 'Centro integral de estética y spa' como fachada para ocultar la explotación sexual de las víctimas y el funcionamiento del circuito prostituyente que los imputados administraban personalmente. Allí, se ofrecían masajes y servicios sexuales, que los Schumacher pretendían adjudicar exclusivamente a las mujeres 'inquilinas' como actividad propia. Si bien los contratos hallados tenían por objeto la locación con fines habitacionales o de vivienda, lo cierto es que ninguna de las víctimas residía en el inmueble, toda vez que el lugar funcionaba como 'privado' [...] Por su parte, los Schumacher controlaban el ofrecimiento de la actividad sexual por vía telefónica y a través de publicaciones en distintas páginas web, en donde constaban los datos de las distintas mujeres que protagonizaban las imágenes, los tipos de servicios sexuales ofrecidos, sus tarifas, dirección y medios de contacto brindados para la coordinación de los encuentros con los clientes/prostituyentes. Además, llevaban un control minucioso de los gastos y pagos de servicios del inmueble, como son los gastos de limpieza, electricista, línea telefónica, entre otros, conforme los comprobantes y anotaciones hallados en su estudio jurídico. Asimismo, contaban con una mujer que se encontraba presente en el domicilio, cuya función consistía en recibir a los potenciales clientes que pudieran arribar al lugar y orientarlos respecto de la coordinación de los servicios que deseaban adquirir. Adicionalmente, los Schumacher

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39707312#454725202#20250508123619239



Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

*incluyeron en los 'contratos', montos de dinero -también simulados- que las 'inquilinas' debían pagar mensualmente en concepto de alquiler, los que oscilaban entre los \$10.500 y \$41.472. Sin embargo, el beneficio económico obtenido por los imputados superaría ampliamente dichas sumas (en base a estimaciones realizadas a partir de las declaraciones de una de las víctimas). Por otra parte [...] se comprobó que los imputados abusaron de la condición de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas. En este sentido, la prueba colectada permite determinar que las mujeres identificadas en el caso, presentan historias de vida marcadas por la necesidad y la vulnerabilidad, factores que funcionaron como facilitadores para el acogimiento y explotación sexual por parte de los imputados [...]*

#### **Ofrecimiento y modalidad del servicio sexual.**

*El objetivo de Daniel Roberto y Nicolás Schumacher era claro: explotar y ocultar la explotación mediante la suscripción de contratos de alquiler con fines habitacionales [...]*

*No es posible sostener en este punto, que los Schumacher no tenían a su cargo la administración del "privado", ni mucho menos, que desconocían la actividad que allí se desarrollaba. La vinculación de los imputados con el ofrecimiento de los servicios sexuales de las mujeres resulta a esta altura innegable. En el domicilio de la calle Libertad no se halló un departamento con características convencionales de vivienda: no había*



dormitorios con camas, y mobiliario de vivienda, sino que allí se ofrecían distintos servicios sexuales por distintas sumas de dinero, que se promocionaban por medio de dos vías: a) mediante los abonados telefónicos n° 11-6005-0950 y 4382-5288, y b) a través de páginas web tales como 'Mundo Sex Anuncio' y 'Skoka', entre otras [...] Al respecto, resulta esencial destacar que, en los dispositivos electrónicos de Daniel Roberto y Nicolás Schumacher, secuestrados en el allanamiento, se encontró contenido pornográfico e imágenes vinculadas a las publicaciones de servicios sexuales”.

En lo que respecta a la calificación legal, el magistrado de la etapa anterior entendió que la conducta relatada encontraba adecuación típica en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por la existencia de abuso de la situación de vulnerabilidad de dos personas, así como por la efectiva consumación de la explotación; en calidad de coautores (art. 45 y 55 del Código Penal de la Nación; art. 145 bis y 145 ter, inc. 1 y último párrafo del CP -conforme Ley 26.842-, y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V.** A continuación, el 29 de febrero del 2024, la Cámara Federal de Apelaciones revocó parcialmente los puntos dispositivos número I, II y III de la resolución apelada, y en consecuencia dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseer a Daniel Roberto Schumacher y Nicolás Daniel Schumacher (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39707312#454725202#20250508123619239



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

En ese sentido, se aludió a la posible aplicación alternativa al caso del tipo penal de explotación del ejercicio de la prostitución ajena, previsto en el artículo 127 del CPN. Sin perjuicio de ello, sugirió la realización de medidas de prueba a fin de robustecer el plexo probatorio recolectado.

**VI.** En virtud de lo resuelto por el tribunal de alzada y, continuada la investigación, finalmente, el 29 de agosto de ese mismo año, el juzgado de instrucción resolvió procesar sin prisión preventiva a Daniel Roberto y Nicolás Daniel Schumacher, por considerarlos penalmente responsables del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas; en calidad de coautores (art. 127 inc. 1 del CP -conforme Ley 26.842-, arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

Para así resolver, de acuerdo a la prueba mencionada en el auto anterior, como así también recabada con posterioridad, dijo que *"...quedó demostrado que las conductas desplegadas por Daniel Roberto y Nicolás Schumacher, encuentran anclaje jurídico en la figura regulada en el artículo 127 del CP. Cabe señalar que, a la materialidad de las conductas ya valoradas en el auto de mérito de fecha 10 de octubre de 2023, debe sumarse el análisis de la actividad probatoria desarrollada por la fiscalía. En ese sentido, se corroboró que los Schumacher no solo eran los dueños del inmueble ubicado en la calle*

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39707312#454725202#20250508123619239

*Doblas al 805, piso 4to., depto. "A" de esta ciudad, sino que controlaban todo lo que allí sucedía. Mientras Nicolás Schumacher se encontraba a cargo de la organización y el funcionamiento del prostíbulo, Daniel Roberto se ocupaba del cobro de las actividades y la recaudación económica...".*

**VII.** En la oportunidad prevista en el art. 346 del código de rito, el titular de la acción valoró, nuevamente, en lo atinente a lo que aquí estrictamente interesa, achacó a los encausados el "...haberse beneficiado económicamente de la explotación del ejercicio de la prostitución de al menos dos mujeres, identificadas como MMC y KSV, mediando abuso de su situación de vulnerabilidad. Estas mujeres fueron identificadas en el departamento ubicado en la calle Libertad 374 piso 4° de esta ciudad, donde funcionaba el prostíbulo en el que se concretó su explotación sexual, así como la de otras mujeres no identificadas, al menos desde el 1° de septiembre de 2018, conforme la fecha que figura en el contrato de locación suscripto entre KSV y Daniel Roberto Schumacher, hasta el 19 de abril de 2023, fecha en que se llevó a cabo el allanamiento del domicilio. No obstante el período identificado más arriba, la información reunida da cuenta de un desarrollo sostenido de la actividad de explotación sexual por parte de los imputados desde al menos el año 2011, que en ningún momento se vio interrumpida considerando los múltiples operativos realizados en los diversos domicilios por ellos administrados. En ese sentido, se corroboró que ambos imputados administraban el departamento de la calle

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39707312#454725202#20250508123619239



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

*Libertad, bajo la fachada de un centro integral de estética y spa. Sin embargo, en ese lugar había entre cinco y seis mujeres que concretaban servicios sexuales por sumas que oscilaban entre los \$6.000 (seis mil) y \$10.000 (diez mil pesos) a \$15.000 (quince mil pesos) por "pase", actividad por la que Daniel Roberto y Nicolás Daniel Schumacher obtenían un rédito económico."*

En definitiva, consideró que las conductas atribuidas a los nombrados resultaban constitutivas del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad y en calidad de coautores, previsto y reprimido en el art. 127 inc. 1 del Código Penal -texto según ley 26.842-.

**VIII.** Del sesudo repaso de las distintas etapas procesales que emergen para la valoración de la congruencia, adelanto que habré de postular el rechazo de la petición de la defensa.

**a.** En primer lugar considero que la intimación cursada en los términos del 294 del CPPN resulta ser lo suficientemente abarcativa (*mutatis mutandis*, causa n° 2310/18, caratulada "Trovato, Gabriel y otro s/ inf. art. 127, inc. 3°, del C.P.- incidente de falta de acción de Gabriel Trovato", rta. el 9/05/22). En esos términos se ha expresado la entonces Cámara Nacional de Casación Penal -ahora federal-, respecto a la importancia de que aquella intimación alcance a cubrir las



imputaciones alternativas que pudiera traer aparejado el caso (*mutatis mutandis*, Sala I, c. 325, "Capra, Julio César s/ competencia", rta. el 26/12/94, reg. 382).

No puede perderse de vista que no se imputan delitos sino conductas, y ello autoriza a los operadores judiciales a modificarlo, siempre y cuando no sea sorpresivo: esto es, que sea informado con la debida antelación para que la defensa pueda ejercer su ministerio y refutar la acusación (*in re*, CFCP, Sala II, c. 14900, caratulada "Obregón, Juan Antonio y otros s/recurso de casación", rta. el 19/2/16, reg. 81/16).

En este sentido, destáquese que la oscilación entre los dos tipos penales es bastante habitual, en virtud de los puntos en común que presentan ambos, y que evidencian un mayor grado de probabilidad con el avance de la pesquisa. Sin perjuicio de ello, no es hasta el debate oral y público que aquello será -o no- probado con el grado de certeza requerido.

En efecto, en el precedente "Trovato" citado, la Cámara Federal de Casación Penal entendió que "... no existen dudas de que la acusación incluye que el delito de trata de personas y el de explotación están íntimamente vinculadas, pues la última es condición para la primera, ya sea que se haya consumado o no..." (Sala IV, voto del juez Gustavo M. Hornos, rta. el 17/11/22, reg. 1658/22).

**b.** Como método para evaluar alguna violación de un derecho constitucional y convencionalmente tutelado, se ha seguido en esta sede, como indicó la Corte





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Suprema, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (c. 1916/2016, "*Peña Rave, Jonhatan David y otros s/inf. Ley 23737*", reg. 6816, rta. 30/8/2016 consid. 4 y citas).

El derecho a la previa y detallada comunicación de la acusación, que subyace al sentido del requerimiento de juicio bajo el art. 8.2.b CADH, en coordinación de los arts. 18 y 75.22 CN, está bien resguardado. En efecto, según amplios pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la condición para el proceso legal debido se satisface con que la información del contenido de cargos permita una adecuada preparación -tiempo y disponibilidad- de la defensa para enfrentarlos (*"Varela Geis vs. Spain"*, rta. 5/3/2013, par. 41). Ello no impide que aquélla pueda variar; en cambio exige que las variaciones no asomen sorprendidas, de modo que siempre su destinatario pueda contar con oportunidad para defenderse (*"Hermida Paz vs. Spain"*, rta. 28/1/2003, fundamentos para rechazo).

Tales premisas mayores pueden confirmarse o negarse en el propio ámbito específico de la etapa a transitar, que es en debate, en la que con sus principios rectores, podrán cuestionarse los pilares que sostienen la acusación existente.

c. Entiendo que el conocimiento con el que cuenta la defensa, relativa a la subsunción típica, va en franca oposición con su alegada sorpresa y consecuente



afectación al derecho de defensa en juicio que esbozan los peticionantes para fundar la sanción de nulidad que pretenden.

De todo y cuanto llevo considerado, es que no detecto ninguna tensión entonces en la relación procesal en autos, lo cual no hace más que evidenciar la ausencia de actual gravamen que justifique la extrema sanción procesal que persigue la defensa.

Tampoco asoma ninguna afectación al principio de congruencia en las demás ponderaciones, fácticas apuntadas por la defensa. Los solicitantes, en secuencia procesal, han tenido la posibilidad de entender el suceso que se les endilgaba y de ejercer adecuadamente su derecho de defensa (causa n° 4943/16 "*López, Cristóbal Manuel y otros s/ inf. arts. 174 inc. 5°, en función del 173, inc. 7° del CP - incidente de nulidad*", Registro N 8412, rta. 5/12/18).

Hasta ahora y en este delicado y muy marginal ámbito del contradictorio #el incidental#, las razones que impulsaron a la defensa no podrán tener favorable recepción; en especial, cuando una decisión como la que se persigue significaría una clara afectación a los principios de progresividad y preclusión, cuyos fundamentos reposan en razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr un avance en la impartición de justicia, dentro de lo razonable, según compromisos de esta sede jurisdiccional ("*López*", *íd.*).

Como corolario, se aprecia que el planteo defensorista se dirige mayormente a cuestiones que podrán -y





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

deberán- ser probadas en el oportuno debate oral y público: en esta instancia, sólo cabe advertir que la interpretación dogmática aplicada a los sucesos fácticos que la defensa entiende como inadecuada, podría ser confirmada, rectificadora u opuesta en juicio por los restantes sujetos procesales y cualquiera de las alternativas serán decididas por la jurisdicción en ese importante acto procesal, no en este incidente (*mutatis mutandis*, "López" *id.*).

**d.** Finalmente, tal como lo postula el titular de la acción el art. 49 del código de procedimiento autoriza el avance de las actuaciones, pues aquello se encuentra expresamente previsto por el legislador, tanto en el código de procedimiento actual, como el venidero (ver arts. 49, *in fine*, del CPPN -ley 23984- e idéntico artículo del CPPF).

Por las razones expuestas, como ya adelanté, corresponde rechazar el planteo efectuado; sin costas, dado que se intentó el planteo en el marco del ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Es mi voto.

**El Dr. Javier Feliciano Rios dijo:**

No advierto la sorpresa alegada por los solicitantes y, en consecuencia, entiendo que el derecho de defensa en juicio de Daniel Roberto y Nicolás Daniel Schumacher no se ha visto vulnerado. En efecto, la descripción de la imputación es congruente en todos los actos fundamentales del proceso ocurridos a la fecha: indagatoria, procesamiento y requerimiento de elevación a



juicio. La circunstancia de que esta última pieza no haga alusión a que los imputados hayan "receptado y acogido" a las mujeres allí mencionadas, no genera ningún tipo de afectación puesto que la imputación formulada en el requerimiento de elevación a juicio es comprendida por los hechos relatados en los otros actos procesales.

Ello se evidencia del propio escrito presentado, del que no se desprende un perjuicio concreto con relación a la imputación por la supuesta modificación de la base fáctica, pues se limita a mencionar pasajes de doctrina y jurisprudencia sin relacionarlos de manera directa con estos actuados. A tal punto, cabe recordar que la existencia de aquel es un requisito ineludible en materia de nulidades, puesto que resulta inaceptable su declaración basada en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, toda vez que, en caso contrario, nos encontraríamos frente a un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549).

De seguido, merece subrayarse que la circunstancia de que el encuadre jurídico de las conductas pueda variar a lo largo del proceso no es motivo suficiente para que se considere afectado el principio de congruencia, toda vez que lo que se investiga e imputa en el marco del proceso penal son hechos y no calificaciones legales.

A la vez, quisiera mencionar que la pieza procesal que pretende ser atacada, cumple con los estándares previstos en el artículo 347 del Código





Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

Procesal Penal de la Nación (inclusión de los datos personales de los imputados, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda).

Por último, con relación a la nulidad de lo actuado en la instrucción por hallarse pendiente de resolución la contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solamente referiré que el mismo artículo aludido por los presentantes permite la continuidad de las actuaciones pese a que aquella no haya sido zanjada.

En definitiva, entiendo que corresponde el rechazo del planteo efectuado, sin costas.

Es mi sufragio.

**El Dr. Andrés Fabián Basso dijo:**

Entiendo que el planteo de la defensa, postulando la nulidad de las presentes actuaciones por falta de declaración indagatoria de Daniel Roberto Schumacher y Nicolás Daniel Schumacher en orden al delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad no podrá tener acogida favorable.

En efecto, no se advierte el agravio esgrimido en tal sentido, en tanto se verifica la congruencia entre los hechos descriptos en la imputación formulada en las declaraciones indagatorias, el auto de procesamiento en los términos postulados por la Cámara

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39707312#454725202#20250508123619239

revisora y el requerimiento fiscal de elevación a juicio, tal como aparecen reseñados en el voto que lidera el acuerdo.

Así, el cambio de calificación entre el acto en que se dio oportunidad a los encartados para efectuar sus descargos y el plasmado en el auto de mérito y en el dictamen fiscal en nada afecta a los sucesos descriptos a los nombrados y sobre los cuales ejercieron acabadamente su derecho de defensa, advirtiéndose, en especial, en el escrito presentado el 10 de octubre de 2023 su cabal comprensión de la imputación y el amplio ejercicio del derecho de defensa que ejercieron brindando las explicaciones que estimaron convenientes.

Viene al caso recordar los principios generales de aplicación común a todas las nulidades, esto es, el carácter limitativo, excepcional y restrictivo que a las mismas se les reconoce en nuestro ordenamiento procesal vigente. En efecto, la nulidad es la más importante sanción de los actos del proceso, que implica la privación de la vida jurídica del mismo y la de todas sus ramificaciones. Por ello es que dicha sanción no puede ser aplicada indiscriminadamente, sino como *ultima ratio* ante un acto que afecte sin solución garantías constitucionales, o cuando así expresamente lo dispone el legislador.

Como lógica consecuencia de lo expuesto, resulta claro que la regla es la estabilidad y mantenimiento de los actos procesales, siendo la nulidad una excepción de utilización restrictiva, por afectar la

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39707312#454725202#20250508123619239



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3

progresividad del proceso (CSJN-Fallos, 326: 1149, "Verbeke, Víctor Julio s/homicidio, rto. 10/04/2003) y la seguridad y firmeza de sus actos.

Sobre la excepcionalidad de esta sanción procesal ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no exista una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia" (v. "Bianchi, Guillermo Oscar", Fallos CSJN, T.325, p. 1404).

En lo concreto, tal como se dijo, no se advierte afectación alguna al derecho de defensa de los imputados que amerite sancionar con la nulidad a los actos procesales cumplidos en autos, en tanto los sucesos sobre los que fueron legitimados pasivamente resultaron invariables a lo largo del expediente, más allá de la calificación legal escogida, habiendo tenido oportunidad suficiente para ejercer sus defensas.

En cuanto a la nulidad planteada respecto del auto de procesamiento y del decreto que dispuso la elevación de la causa a juicio por encontrarse pendiente de resolución la contienda de competencia entre el juzgado federal y el nacional, el art. 49 del Código Procesal Penal de la Nación resulta claro al regular que las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción de las actuaciones, aclarando que continuará a cargo del tribunal que primero conoció la causa hasta tanto se

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA A SANCHEZ ROMERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39707312#454725202#20250508123619239

adopte una resolución definitiva. Ello, sin perjuicio de no haber plasmado la defensa qué perjuicio le habría ocasionado la prosecución del trámite ante el fuero que previno.

Por todo lo expuesto entiendo que corresponde el rechazo de los planteos intentados por Daniel Roberto Schumacher y Nicolás Daniel Schumacher.

Así lo voto.

Por las razones expuestas el Tribunal,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el planteo de nulidad articulado por Daniel Roberto Schumacher y Nicolás Daniel Schumacher, sin costas.

Regístrese y notifíquese.

Fdo.: Fernando M. Machado Pelloni, Javier Feliciano Rios y Andrés Fabián Basso, jueces de cámara.

Ante mí:

Verónica A. Sánchez Romero, secretaria.

